

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE
Ricaurte (Cund.), dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Diego Alejandro Herrera Montenegro
Radicación : 2022-00329-00

Presentada en legal forma y como el documento acompañado a la misma, cumple los requisitos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA**, de conformidad con lo prescrito en el artículo 430 del C. G. del P.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva con garantía real de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **DIEGO ALEJANDRO HERRERA MONTENEGRO**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. PAGARE No. 90000080715 (Fls. 188 a 191)
 - 1.1.1 Por valor de 276.115,7255 UVR, equivalente a la suma de OCHENTA MILLONES SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$80.072.483,54), por concepto de capital insoluto.
 - 1.1.2. Por valor de 8.858,3631 UVR, equivalente a la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$2.568.890,74), por concepto de intereses remuneratorios del capital de la cuota anterior correspondiente al período del día 09 de septiembre de 2021 fecha en la que entró en mora la obligación, hasta el día 25 de enero de 2022 fecha de la liquidación.
 - 1.1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 10 del mes de agosto de 2022, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

Proceso : Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Diego Alejandro Herrera Montenegro
Radicación : 2022-00329-00

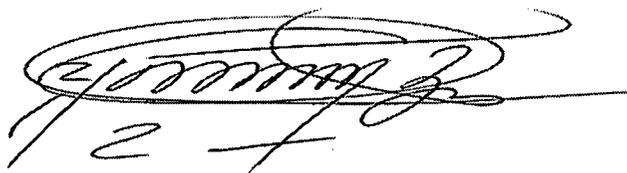
SEGUNDO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de la presente providencia al demandado, conforme lo dispuesto en los artículos del 291 y 292 del C. G. del P. y/o el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y entéresele que dispone del término simultaneo de CINCO (05) días, para que cumpla con la obligación por la cual se ejecuta o de DIEZ (10) días para que proponga excepciones según lo considere. Para efectos de la notificación, se debe indicar por el interesado a la(s) persona(s) a notificar; la dirección de correo electrónico del Juzgado.

CUARTO: En cuanto a la solicitud de medida cautelar realizada por la parte demandante, debe la misma indicar de manera clara y precisa, la propiedad del inmueble sobre el cual solicita se decrete la medida, lo cual deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia; so pena de tenerse desistida tácitamente dicha actuación. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Jhon Alexander Riaño Guzmán adscrito a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 32 a 40 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ**

FIRMADO DIGITALMENTE

FECHA: 18 de noviembre de 2022

Proceso : Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Diego Alejandro Herrera Montenegro
Radicación : 2022-00329-00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 65** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 21/11/2022.

Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria